

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

ANO LXXIX

PANAMA, R. DE P. MARTES 30 DE MARZO DE 1982

Nº 19.535

### CONTENIDO

#### LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 20 de agosto de 1981.

#### AVISOS Y EDICTOS

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**PLENO.- PANAMA,** veinte (20) de agosto de mil novecientos ochenta y uno (1981).-

##### VISTOS

**OTONIEL BERMUDEZ TAMAYO,** quien actúa por conducto de apoderado judicial, ha demandado ante esta Corte que se declare inconstitucional la Resolución P.J.-1 de 19 de diciembre de 1980, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 1, mediante la cual "DECLARA que no tiene competencia por carecer de jurisdicción, para conocer y decidir" demanda incoada por aquel contra **HAMMER CORPORATION** y **RALPH D. ELLIS, JR.**

El recurrente considera que se han violado los artículos 1, 3, 17 y 72 de la Constitución Política. El primero, porque el fallo desconoce que nuestro Estado es soberano en el Área del Canal y por ello no decidió, en ejercicio de la jurisdicción panameña, el proceso en el fondo; el 3o, porque dicha área territorial no está excluida del territorio sobre el cual la República de Panamá ejerce su soberanía como estado independiente, por lo cual el fallo debió aplicar la ley panameña y ejercer la función jurisdiccional que ella le ha asignado; al no hacerlo violó el citado artículo 3o, de la Constitución y el Artículo IX de los Tratados Torrijos-Carter; el 17 porque la citada sentencia dejó de aplicar la ley panameña, que conforme dicha norma básica está obligada a cumplir; el 72 porque no ejerció la jurisdicción laboral para resolver una causa sobre la cual tenía competencia conforme a esa norma constitucional.

Admitida la demanda, se corrió el traslado de rigor al Señor Procurador de la Administración, quien emitió dictamen en vista fiscal que es consultable a fs. 18-24, en el cual concluye en que no se han producido las infracciones atribuidas al acto acusado. La parte medular de la referida vista es del tenor siguiente:

a) En cuanto a la supuesta infracción del Artículo 1o, de la Constitución, ex-

presa:

"Si bien es cierto la jurisdicción constituye un atributo relevante de la soberanía de los Estados, sin embargo nuestra historia registra la situación en la que el Estado Panameño, siendo soberano no ejerció su jurisdicción en parte de su territorio.

Hasta el primero de octubre de 1979 el Estado panameño no ejerció su jurisdicción en la llamada Zona del Canal y, en consecuencia, la Junta de Conciliación y Decisión No. 1 se declaró impedida para conocer de una controversia laboral originada en una relación que si bien surgió con posterioridad a la fecha de incorporación a la jurisdicción panameña de la llamada Zona del Canal, tuvo su naturaleza en un contrato civil anterior a la fecha antes mencionada.

No encontramos en qué forma el acto acusado resulta violatorio del dispuesto por el artículo 1o, de la Constitución Nacional".

b) En lo atinente a la supuesta infracción del Artículo 3o, de la Carta Política, manifiesta:

"No existe mayor diferencia entre las argumentaciones en torno a lo dispuesto por el Artículo 1o, y las que hace el recurrente en torno a lo dispuesto por el Artículo 3o, de la Constitución.

Partimos de la base de que hasta el primero de octubre de 1977 Panamá no ejercía su jurisdicción en el territorio de la Zona del Canal. Para determinar si las relaciones laborales competentes o no a la jurisdicción panameña no basta con mencionar la fecha en la que el trabajador fue contratado sino que hay que determinar la fecha en la que la empresa fue contratada antes del primero de octubre de 1977 y en consecuencia la Junta de Conciliación No. 1 no tenía facultad para ejercer funciones jurisdiccionales en el caso planteado. No consideramos, por tanto, infringido el artículo aludido".

c) Respecto de la supuesta infracción del Artículo 17 de dicha Carta Fundamental, expone:

"El artículo transcrito consagra la misión de las autoridades nacionales. Una Junta de Conciliación y Decisión es una autoridad nacional, sin embargo es también una autoridad jurisdiccional, es decir, que administra justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley. En consecuencia, las Juntas de Conciliación y Decisión toman decisiones que tienen forzosa-mente que afectar intereses de las partes en conflicto. Este evento difícilmente puede ser causa de una violación a la norma transcrita y en efecto no encontramos en qué forma el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales al afectar así los intereses de las partes puede ser causa de una violación a la norma contenida en el Artículo 17 de la Constitución".

d) En torno a la infracción del Artículo 72 de la Constitución, expresa:

"Si bien es cierto que el precepto citado establece la obligatoriedad de someter las controversias que se originen entre el capital y el trabajo a la jurisdicción laboral, volvemos a dejar sentado que no fue hasta el primero de octubre de 1977 que esta jurisdicción fue aplicable a las controversias surgidas en la llamada Zona del Canal y esto sujeto a lo dispuesto por leyes especiales como lo es la Ley 37 de 1979, que fue la ley en la que se fundamentó la Junta de Conciliación y Decisión para dictar el acto acusado.

No encontramos por tanto la violación al precepto aludido".

Oportunamente el negocio se fijó en lista por el término de Ley, el cual precluyó sin que ninguna persona interesada hiciera uso del derecho a alegar. En consecuencia, es preciso que se emita la decisión de fondo.

Para enjuiciar a cabalidad la situación jurídica que originó la resolución impugnada, es conveniente reproducir lo pertinente de su parte motiva, pues en ella se hace un esbozo de la misma:

"Considera el Tribunal que el actor inició labores con la demandada el 19 de octubre de 1979, o sea con posterioridad a la fecha de entrada en vi-

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR  
**HUMBERTO SPADAFORA P.**OFICINA:  
Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4  
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos  
Para Suscripciones ver a la Administración

## SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00  
En el Exterior: R. 1° 00  
Un año en la República: B. 36.00  
En el Exterior: B. 36.00NUMERO SUELTO: B.0.25  
TODO PAGO ADELANTADO

gencia de los Tratados del Canal de Panamá pero, que dicha contratación es consecuencia del contrato de construcción celebrado entre esa sociedad y el Gobierno de la Zona del Canal el 27 de julio de 1979, con el objeto de efectuar la rehabilitación del Hospital Gorgas, y, que dicho contrato surtió sus efectos antes, durante y después del 1º de octubre de 1979, por ende, en base a lo conceptualizado en el Artículo 1º de la Ley 37 del 27 de septiembre del mismo año, tal relación laboral se continúa rigiendo por la Ley norteamericana. Tenemos que; aún cuando se haya pactado el contrato laboral con posterioridad al 1º de octubre de 1979, éste no es amparado por nuestra Ley Laboral, en virtud de que el mismo guarda relación con una obra que inició sus efectos antes de ésta fecha y, que el factor determinante para especificar cuál es la legislación aplicable, no es el contrato o relación laboral sino el contrato civil, con la concurrencia de la ejecución material de la obra.

Este razonamiento ha sido expuesto por la Junta de Conciliación y Decisión Número (6) seis en el proceso incoado por Alejandro Madrid y otros -vs- H.L. HOMA COMPANY y/o WILLIAMS HOMA en sentencia emitida el 17 de noviembre de 1980 y, la Junta de Conciliación Número (2) dos, también en demanda promovida por Madrid y otros -vs- H. L. HOMA COMPANY y/o WILLIAMS HOMA en Sentencia del 26 de noviembre de 1980".

La situación de que dan cuenta los párrafos transcritos es, en el aspecto que ahora interesa, similar a la que decidió la Corte mediante sentencia de 31 de julio postrero, recaída a recurso de inconstitucionalidad interpuesto por JOSE ANTONIO CEDENO. En esa oportunidad declaró lo siguiente:

"El Artículo 72 de la Carta Política, según el actor, resultó violado por las resoluciones impugnadas debido a que las Juntas se inhibieron de decidir en el fondo la controversia, con lo cual dejaron de ejercer la función jurisdiccional que en el campo laboral les corresponde por disposición de dicha norma constitucional. Este cargo, a juicio de la Corte, es justificado, porque efectivamente el Artículo 72 en referencia dispone que todas las controver-

sias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo, que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la Ley". En consecuencia, si como ya se expresó en los Tratados Torrijos-Carter ni la Ley 37 de 1979, ni ninguna otra disposición, excluyen el ejercicio de la jurisdicción panameña, sobre las controversias a que accedieron las resoluciones impugnadas, conforme al Artículo 72 de la Constitución las Juntas estaban obligadas a ejercerla y a proferir una decisión de fondo, accediendo o negando, de acuerdo a la Ley Sustantiva, lo demandado por el actor. Al no hacerlo así y abstenerse de emitir una decisión de fondo, infringieron en forma directa el Artículo 72 de nuestra Carta Política".

En efecto, si la mencionada Ley 37 de 1979 no priva a nuestros tribunales de competencia para impartir justicia en el campo laboral, al igual que tampoco lo hacen los Tratados Torrijos-Carter, la Junta de Conciliación y Decisión No. 1 estaba obligada a decidir en el fondo el negocio laboral sometido a su conocimiento, independientemente de que la ley sustantiva aplicable sea el Código de Trabajo, la Ley 37 de 1979 o cualquier otra norma de ese carácter. Es evidente que la referida Junta, al inhibirse de decidir en el fondo el citado proceso laboral y al declarar que carecía de jurisdicción sobre la controversia, infringió en forma directa el Artículo 72 de la Carta Fundamental, porque esa norma la obligaba a hacerlo.

\*\*\*\*\*

En consecuencia, la CORTESUPREMA DE JUSTICIA, en PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la Resolución PJ-1 de 19 de diciembre de 1980, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 1, para decidir juicio laboral instaurado por OTONIEL BERMUDEZ TAMAYO contra HAMMER CORPORATION y RALPH D. ELLIS, JR.

COPIESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVASE.

OLMEDO SANJUR C.

LAO SANTIZO P. RICARDO VALDES  
MARISOL M. REYES DE VASQUEZ  
JULIO LOMBARDO A.

PEDRO MORENO C.

RAMON PALACIOS P.  
GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ,  
AMERICO RIVERA L.,  
SANTANDER CASIS S.  
Secretario General.SALVAMENTO DE VOTO DEL  
MAGISTRADO LAO SANTIZO PEREZ

1.- La sentencia PJ-1 del 19 de diciembre de 1980, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión- acto jurisdiccional demandado-explica en su parte final que:

"Este razonamiento ha sido expuesto por la Junta de Conciliación y Decisión número (6) seis en el proceso incoado por Alejandro Madrid y otros -vs- H. L. Homa Company y/o Williams Homa en sentencia emitida el 17 de noviembre de 1980, y la Junta de Conciliación número (2) dos, también en demanda promovida por Madrid y otros -vs H.L. Homa Company y/o Williams Homa en sentencia del 26 de noviembre de 1980", y en efecto, al igual que los otros casos", DECLARA que no tiene competencia por carecer de jurisdicción, para conocer y decidir la demanda interpuesta por OTONIEL BERMUDEZ TAMAYO contra HAMMER CORPORATION".

2.- Similar a estas sentencias, o sea, la proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 4, distinguida como la PJ-4 del 31 de diciembre de 1980, dentro del proceso laboral propuesto por JUAN OTHELIO LONGA -vs- HAMMER CORPORATION Y RALPH D. ELLIS, fue impugnada ante esta Corte Suprema, también por vía de inconstitucionalidad y mereció fallo de 3 de junio de 1981, en donde se declaraba que no era inconstitucional. Y como puede apreciarse, la anterior demanda decidida al igual a la que se plantea aquí, son contra la misma parte demandada; HAMMER CORPORATION Y RALPH D. ELLIS JR., y han sido resueltas mediante los mismos razonamientos legales, e igualmente acusadas, tanto en la decisión aludida de esta Corporación de fecha 3 de junio de 1981, como el presente libelo de demanda, que motiva este proceso, de ser violatorias de las mismas normas constitucionales: Artículos 1, 3 17 y 72 de la Constitución Nacional.

3.- Al considerar las violaciones correspondientes de los artículos citados de la Constitución Nacional, en la decisión mencionada de fecha 3 de junio de 1981, esta Corte explicó:

"... Las presuntas violaciones de orden constitucional estriban en EL ERROR JURIDICO en que pudo incurrir la Junta en la interpretación legal. Y ese presunto error, considera el actor, trasciende en su orden, a la violación de los Artículos 1 y 3 de la Constitución Nacional, por cuanto considera "... limita la soberanía e independencia de la República de Panamá en la aplicación de las leyes panameñas en el territorio nacional...". Pero las normas constitucionales citadas son concernientes a la organización de la Nación y el territorio panameño, cuyo carácter dogmático hacen relación con la estructuración de la entidad del Estado Panameño. Luego, por la materia que tratan no se vinculan con el probable error que pueda existir en un fallo que profiere la Junta de Conciliación y Decisión al interpretar y aplicación de la ley laboral.

Consecuentemente, la imputación relativa a la violación del Artículo 17 de la Carta Fundamental pierde objetividad, pues la Junta en la decisión demandada, no ha dejado de cumplir con la ley laboral, por el contrario, la ha aplicado según el concepto que tiene de su interpretación, lo que en efecto, tampoco puede considerarse fuera del marco jurisdiccional que le impone el artículo 72, también señalado, puesto que en la sentencia acusada no se ha declinado competencia a ningún otro Tribunal o Junta distinto a lo que dispone la ley".

4.- Ahora en este fallo se sostiene que "... la referida Junta, al inhibirse de decidir en el fondo el citado proceso laboral y al declarar que carecía de jurisdicción sobre la controversia, infringió en forma directa el Artículo 72 de la Carta Fundamental, porque esta norma la obliga a hacerlo". Y en efecto, esa afirmación se motiva en el argumento de que la Ley No. 37 de 1979 "no priva a nuestros Tribunales de competencia para impartir justicia en el campo laboral, al igual que tampoco lo hacen los Tratados Torrijos-Carter". "Este es el punto neurálgico de esta decisión, que ha provocado disparidad con otros de la misma especie y sobre las mismas supuestas violaciones, en particular, el Artículo 72 de la Constitución, tal como se plantea aquí.

5.- Nadie osa discutir el pleno vigor de que gozan las Juntas, inclusive todos nuestros Tribunales de Justicia, en cuanto al ejercicio de su jurisdicción para conocer de los pleitos que se suscitan dentro del territorio denominado ex-zona del canal o faja canalera en virtud del cumplimiento cabal del Tratado Torrijos-Carter, pero asimismo, es menester distinguir las excepciones o salvedades de las situaciones vigentes antes del 10 de octubre de 1979. Esto es, que en estos casos laborales sujetos a modalidades muy especiales, puesto que responden a contratos celebrados entre la sociedad constructora y el Gobierno de la Zona del Canal el 27 de julio de 1979, priva la validez de ese acto y sus efectos

consecuentes hasta que concluya, por haberse celebrado antes del 10 de octubre de 1979, por tanto, las relaciones de trabajo existentes, no pueden entrar a regularse por la ley panameña, hasta que la obra termine totalmente. De esto, que sea lógico y legal, que mientras dure la obra objeto del contrato, todas las obligaciones laborales tendrían que pagarse por ser concurrentes a esa contratación de acuerdo con lo pactado en la misma, y no por las leyes panameñas. La situación cambia, si hay alguna adición en la obra o se prorroga el término de su duración, que implique ya otras nuevas negociaciones laborales.

6.- Lo anterior nos viene a demostrar, en todo caso, que si ocurre la interpretación del Artículo 10, de la Ley No. 25 de 1979, en cuanto a que dichas empresas constructoras deben extenderse excepcionadas o no, es un asunto netamente legal, pero de ninguna manera si la Junta yerra en su interpretación, ello no puede considerarse como motivo suficiente para que se configure un vicio de inconstitucionalidad, EL ERROR, ES POR CONSEGUENTE, JURIDICO, A NIVEL DE LA INTERPRETACION DE LA LEY, PERO NO CONSTITUCIONAL. Y no es tampoco que la Junta se ha inhibido o declarado que carece de jurisdicción", sino sencillamente, CARECE DE COMPETENCIAS POR FALTA DE JURISDICCION, que es cuestión distinta. El problema que debe considerarse en el fondo, es la competencia y no la jurisdicción, y como todos sabemos, ella se encuentra REGULADA EN LA LEY Y NO EN LA CONSTITUCION. Lo que viene a demostrarnos una vez más, que el posible vicio no pasa del ámbito de la legalidad, sin traspasar el de la inconstitucionalidad.

7.- Menos puede alcanzarse la violación del Artículo 72 de la Constitución Nacional, cuando la Junta resuelve declarar que no tiene competencia por carácter de jurisdicción, porque ella no traslada la controversia expresando que es atinente a otro Tribunal o Junta de otra jurisdicción, o ha soslayado el fallo de fondo por considerarlo engendra materia competente de otro Tribunal.

La controversia que ha conocido la Junta en este caso, fue directamente sometida a la jurisdicción del trabajo, lo que para estos efectos se entiende como su competencia. Por lo que no puede confundirse la jurisdicción en cuanto al conocimiento que puede tener la Junta de un proceso, con la jurisdicción propiamente territorial que delimita el Estado Panameño. Son dos cosas muy distintas, que en este caso, se han llevado erradamente en su interpretación. Ya que el Artículo 72, concierne a la jurisdicción laboral, nada tiene que ver con la jurisdicción territorial, que es precisamente la que identifica en términos generales, con respecto a nuestra soberanía, el Tratado Torrijos-Carter.

El Artículo 72, hace pues, relación con las controversias laborales, por

tanto, al conocer de ella un Tribunal Laboral como lo es la Junta, y al expresar su carencia de competencia por falta de jurisdicción, no puede en forma alguna considerarse colisiona con preceptos constitucionales.

8.- Asimismo, apreciamos que por haberse declarado inconstitucional la sentencia de la Junta que declara, "... que no tiene competencia por carácter de jurisdicción para conocer y decidir la demanda...", esa declaratoria a la vez acarrea sus implicaciones, al tenerse en cuenta que los fallos de inconstitucionalidad son absolutos en sus resultados, definitivos y producen efectos erga omnes. Y nos preguntamos: significaría la invalidación de todo esto proceso laboral, o sólo, la sentencia? Claro está, conforme nuestro parecer, sería de todo el proceso, puesto que no puede existir proceso concluido sin sentencia. Pero bajo el supuesto, de que la declaratoria afecte exclusivamente la sentencia, la Junta con el razonamiento legal expuesto en ese proceso, tampoco podría llegar a acceder o negar las prestaciones laborales que se reclaman.

Y este predicamento en que se coloca la Junta, consecuentemente, nos viene a demostrar una vez más, que en todo caso el vicio sería de orden legal y no constitucional.

9.- Para decidir si el acto impugnado es inconstitucional o no, en materia de inconstitucionalidad no es factible que se tome en consideración si es inconveniente o injusto -así lo recomienda la sistemática jurídica- porque a la jurisdicción constitucional lo que le interesa es preservar la guarda e integridad de la Constitución.

Por eso es, que el proceso especial de inconstitucionalidad se ocupa exclusivamente de la confrontación rigurosa del acto o actos demandados con las normas constitucionales, a fin de decidir o resolver, si existe o no el vicio correspondiente, lo que imprime un carácter muy distinto al tratamiento de la controversia corriente, y al mismo tiempo, a la sentencia del caso. Y es por esa concepción, que también debemos expresar, que disintimos que en esta sentencia se haya empleado la fórmula que señala el artículo 550 del Código Judicial en cuanto debe decirse que se profiere "administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley", porque la sentencia que resuelve un proceso de inconstitucionalidad por su propia naturaleza no puede asimilarse a las "resoluciones judiciales" que en ordinario desatan controversia en donde mediante derechos, sea que se declaren o constituyan, dado que ella obedece intrínsecamente a las atribuciones que le otorga el Artículo 138 de la Constitución Nacional y la Corte Suprema de Justicia.

Es por tanto, como se ha calificado, "un acto-regia, por cuanto produce efectos generales en el ordenamiento jurídico", tendiente a defender la "guarda de la integridad de la Constitución".

10.- Nos ha preocupado este caso, como otros, puesto que la Corte no ha guardado y mantenido un criterio uniforme, a pesar de que tratan del mismo planteamiento y razonamiento,

Fecha ut supra.

**LAO SANTIZO PEREZ**  
**SANTANDER CASIS S.**  
Secretario General.

En Panamá a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y uno a las nueve de la mañana notifiqué al Procurador lo anterior.

## AVISOS Y EDICTOS

**EDICTO EMPLAZATORIO No. 5-82**  
El suscrito, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, en uso de sus facultades legales y según lo establecido en el artículo 2345 del Código Judicial, reformado por el artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 113 de 1989, cita y emplaza a BERTA ALICIA ANDRADE, de generales conocidas en autos, sindicada por el delito de HURTO, en perjuicio de Feliciano Núñez Medina, para que en el término de la distancia a partir de la última publicación de este Edicto en un diario de la localidad se presente a esta Juzgado a notificarse del llamamiento a juicio dictado en su contra, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

**JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO:**  
Panamá, dieciocho de junio de mil novecientos setenta y nueve.

**VISTOS:** .....

En mérito de lo expuesto, quien suscribe, JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA A RESPONDER EN JUICIO CRIMINAL a ELSA DE ANAYA, mujer panameña, casada, trigueña, con cédula de identidad personal, residente en Calle 22 Este Bis casa No. 23-39, cuarto 21, nacida el día 21 de julio de 1948, en la ciudad de Panamá, provincia de Panamá, hija de Pedro Gill y Elsa González con estudios hasta el 3er. grado de la escuela primaria; MARIA CRISTINA BECERRA BORBON, mujer panameña, negra de oficio doméstico, con cédula 8-15-521, residente en Calle 3 de Nov, casa 13, cuarto 10, nacida el 12 de julio de 1949, en la ciudad de Panamá, hija de Martín Becerra y Enriqueta Borbón y a BERTA ALICIA ANDRADES de generales desconocidas en autos, por no haber sido indagada, por infractoras de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título XIII del Libro II del Código Penal o sea por el delito de Hurto en perjuicio de Almacén Centroamericano. Se DECRETA la detención de BERTA ALICIA ANDRADE y no así a la de Elsa De Anaya y María Cristina Becerra por encontrarse gozando del Beneficio de la excarcelación.

Provean las injudiciadas el medio de su defensa.

Por ejecutoriada el presente auto,

se concede a las partes el término de tres (3) días para que presenten las pruebas que estimen convenientes hacer valer en el juicio.

**DERECHO:** artículo 2147 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase  
(fdo.) Licio, Isidro Vega Barríos, EL JUEZ  
(fdo.) Manuel J. Madrid D., EL SECRETARIO

Se advierte a la encartada que de no comparecer a este despacho dentro del término concedido, se tendrá por notificada la anterior resolución para todos sus efectos legales y su omisión se considerará como un indicio grave en su contra y la cual se seguirá por los estrados del Tribunal se les nombrará defensor ausente.

Recuérdase a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden Judicial y Político, la obligación en que están de denunciar el paradero de la encartada BERTA ALICIA ANDRADE, so pena de incurrir en las responsabilidades del delito por el cual se le está llamando a juicio, salvo excepciones de que habla el artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto para notificar a BERTA ALICIA ANDRADE del auto de llamamiento a juicio, dictada en su contra, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy diez (10) de febrero de mil novecientos ochenta y dos (1982) a las diez de la mañana y copia autenticada del mismo se envía a la Gaceta Oficial a fin de que se publique por una sola vez.

Licio, Isidro A. Vega Barríos  
JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO  
RAMO PENAL

Manuel J. Madrid D.,  
SECRETARIO

(Oficio 269)

### EDICTO EMPLAZATORIO No. 1

La suscrita Juez Municipal del Distrito de San Carlos, provincia de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a JOSE ANTONIO SANCHEZ, varón, panameño, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad personal No. 2-346-646, natural de Los Yerbos jurisdicción de este Distrito de San Carlos, hijo de Wenceslao Sánchez y María de los Santos Aguilar, para que en el término de diez días hábiles más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra, el cual dice en su parte resolutive:

"JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO.- San Carlos, trece de junio de mil novecientos setenta y cinco.

**VISTOS:** .....

Por lo expuesto, quien suscribe,

Juez Municipal del Distrito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley de acuerdo con el criterio del señor Personero Municipal y en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 2147 del Código Judicial, llama a responder en juicio criminal a José A. Sánchez, varón, y con cédula de identidad personal No. 2-346-646, como infractor del Título XII, Capítulo III, Libro II del Código penal, se mantiene la orden de detención provisional para el procesado José A. Sánchez, conforme lo dispone el Artículo 2091 del Código Judicial.

Se le hace saber a dicho procesado, que en el instante de ser notificado de este auto de encausamiento, debe nombrar abogado defensor, o manifestar si no tiene a quien nombrar, para así nombrarle el Tribunal.

Notifíquese.-

(Fdo) Blanca A. Amores G., Juez Municipal del Dto. --- (Fdo) Marbella B. de Gálvez, Secretaria.

Se le advierte al procesado JOSE ANTONIO SANCHEZ que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de diez días hábiles y de no hacerlo así dicho auto quedará legalmente notificado para todos los efectos.

Por tanto, para que sirva de legal notificación al procesado JOSE ANTONIO SANCHEZ, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy siete de agosto de mil novecientos ochenta y uno, a las nueve de la mañana, y copia del mismo se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial.

(Oficio 164)

### EDICTO EMPLAZATORIO # 2

EL SUSCRITO JUEZ MUNICIPAL DE PRIMERA CATEGORIA DEL DISTRITO DE AGUADULCE POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO.

#### EMPLAZA

A: RICARDO GUEVARA SUCRE, panameño, mayor de edad, de otras generales desconocidas, cuyo paradero actual desconocido para que dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la única publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este despacho a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra por el delito de AGRESION CON ARMA BLANCA, en perjuicio de Hipólito Guevara Sucre y a estar a derecho en el juicio.

"JUZGADO MUNICIPAL DE PRIMERA CATEGORIA. Aguadulce veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

**VISTOS:** .....

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Municipal de Primera Categoría del Distrito de Aguadulce, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra RICAR-

DO GUEVARA SUCRE, panameño, mayor de edad, por infractor de las Disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo IV del Código Penal, o sea por el delito de Agresión con Arma Blanca. Se le concede a las partes el término común de tres (3) días para que aduzcan las pruebas favorables a sus intereses, provea el enjuiciado los medios de su defensa, se mantiene la orden de captura decretada por la señora Representante del Ministerio Público. Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial. - Cópiese y Notifíquese. El Juez Municipal (FDO) La Secretaría (Fdo) Celina B. de Bece-rra. Es fiel copia de su original.

Se le advierte al encausado que si no comparece dentro del término señalado su posición se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención. Se excita a todos los habitantes que manifiesten el paradero del encausado so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial y se requiere a las autoridades del orden público judicial para que procedan a su captura. Y para que sirva de formal emplazamiento, se fija el presente edicto, en lugar público de esta secretaría y copia debidamente autenticada se envía a la Gaceta Oficial para su correspondiente publicación, hoy miércoles dos (2) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

HECTOR E. GONZALEZ  
Juez Municipal (Fdo)

LA SECRETARIA  
Elvia B. de Sánchez

(Oficio 1375)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 48.-  
El suscrito Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, por medio del presente edicto,

CITA Y EMPLAZA A  
LINORA LAURE JIMENEZ DE ORTEGA, mujer, panameña, casada, cedula No. 8-56-738, residente en el Edificio Las Estaciones, Apartamento No. 207, ubicado en la Carretera a Juan Díaz, frente a la Urbanización Santa Clara, y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, más el de la distancia contados a partir de la única publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente personalmente a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra y, cuya parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL, RAMO PENAL.- PANAMA, NUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.-  
Por las consideraciones expuestas,

el suscrito Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA A RESPONDER EN JUICIO criminal a LINORA LAURE JIMENEZ DE ORTEGA, mujer, panameña, casada, cedula No. 8-56-738, residente en el Edificio Las Estaciones, apartamento No. 207, ubicado en la Carretera a Juan Díaz, frente a la Urbanización Santa Clara, como posible infractora de disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título XIII, Libro II del Código Penal, en perjuicio de Elena Díaz Chang, Ana Teresa Garrido de Sterling, Zoila María de Clinie y otras, y se ORDENA su inmediata detención preventiva.

Provea la enjuiciada los medios de su defensa.

Por ejecutoriado este auto concédese a las partes el término de tres días para que presenten las pruebas de que intenten valerse en el mismo.

DERECHO: Artículo 2147, párrafo 2o, del art. 2147 del Código Judicial y Decreto de Gabinete 283 de 1970. Cópiese, Notifíquese y Cúmplase, El Juez (Fdo) Licdo. Antonio Guardia Oses.- El Secretario (Fdo) Gerardo Carrillo G".

Se advierte a la emplazada LINORA LAURE JIMENEZ DE ORTEGA, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal esta notificación surtirá todos sus efectos legales y, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra.

Se exhorta a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero de la emplazada LINORA LAURE JIMENEZ DE ORTEGA, y cooperen en su captura, so pena de ser juzgados como encubridores por el delito que se le persigue, si sabiéndolo no la denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para notificar a la emplazada lo que antecede, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal, hoy treinta y uno (31) de julio de mil novecientos ochenta y uno (1981), a las diez de la mañana, y copia del mismo se remite en la fecha al señor Director de la Gaceta Oficial, para los efectos de su publicación.

El Juez,  
(Fdo) Licdo. Antonio Guardia Oses.-

El Secretario,  
(Fdo) Gerardo Carrillo G.

(Oficio 1043)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 21

El suscrito Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente edicto,

CITA Y EMPLAZA

A RICARDO JAMES PEART HARBIN,

varón, panameño, nacido el 21 de marzo de 1951, con cédula de identidad personal No. 8-370-550, hijo de Vernon Peart y Ruth Harbin de Peart, residente en Ciudad Radial, Calle 18, casa 8821, y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, más el de la distancia, contados a partir de la única publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente personalmente a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra, y cuya parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEXTO MUNICIPAL, - PANAMA, VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, Secretario Encargado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a RICARDO JAMES PEART HARBIN, varón, panameño, nacido el 21 de marzo de 1951, con cédula de identidad personal No. 8-370-550, hijo de Vernon Peart y Ruth Harbin de Peart, residente en Ciudad Radial, Calle 18, casa 8821, al pago de la MULTA DE CIENTO VEINTE BALBOAS (B/120,00) a favor del Tesoro Nacional y al pago de las costas procesales como reo del delito de "lesiones personales", causadas por imprudencia, en perjuicio de Amelia Orozco de Sánchez y otros.

Remítase copia debidamente autenticada de la parte resolutive de esta sentencia al señor Director General de Ingresos para los efectos del pago de la multa impuesta a favor del Tesoro Nacional por parte de Ricardo J. Peart, para lo cual cuenta con el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

DERECHO: Artículos: 17, 24, 24a, 30, 37, 60 y 322 acápite b) del Código Penal; 2152, 2153, 2215 y 2215 del Código Judicial; y Ordinal 5o. del Artículo 1056 del Código Fiscal.

Notifíquese,

El Juez, Srto. encargado (fdo) Gerardo Carrillo G.

La Srta. Ad-int (fdo) Berta Alicia Tuñón.

Se advierte al emplazado RICARDO JAMES PEART HARBIN, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal, esta notificación surtirá todos sus efectos legales.

Se exhorta a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero del emplazado, so pena de ser juzgados como encubridores por el delito que se le persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para notificar al emplazado lo que antecede, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal, hoy, nueve (9) de junio de mil novecientos ochenta (1980)

a las dos de la tarde, y copia del mismo se remite en la fecha al señor Director de la Gaceta Oficial para los efectos de su publicación.

El Juez,  
(FDO)

Licdo. Tomás Cruz Muñoz,

El Secretario,  
(FDO)

Gerardo Carrillo G.

(Oficio 726)

Francisco Tuñón N., la Secretaria,  
(Fdo.) ZOLA AGUILAR R.

Por tanto para notificar al encausado EFIGENIO PEREZ MADRID, se fija el presente edicto en lugar visible de esta secretaría, hoy veintisiete (27) de abril de mil novecientos ochenta y uno (1981) y copia del mismo se remite al señor Director de la Gaceta Oficial, para los efectos de la publicación.

El Juez,  
(Fdo.) FRANCISCO TUÑÓN N.

La Secretaria,  
(Fdo.) ZOLA AGUILAR R.

Oficio 562

emplaza a VILMA CATALINA JENKINS, de generales conocidas para que en el término de diez (10) días contados después de la publicación de este Edicto, comparezca al Tribunal a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra.

Se advierte a la citada VILMA CATALINA JENKINS, que si no compareciere dentro del término señalado, su omisión será considerada como indiciografía en su contra, se procederá a declararla reo rebelde y el juicio continuará sin su intervención, previa designación de un defensor de ausente que hará el Tribunal.

Se recuerda a todos los habitantes de la República y a las autoridades judiciales y policivas la obligación en que están de denunciar el paradero de la encausada, salvo la excepción que establece el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a VILMA CATALINA JENKINS, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy treinta (30) de diciembre de mil novecientos ochenta (1980) a las diez (10) de la mañana y copia del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por una sola vez.

Licdo. FRANCISCO ZALDIVAR S.  
Juez Noveno del Circuito

ALBERTO A. CHACÓN R.  
Secretario

(Oficio 1215)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 1

El Suscrito Juez Municipal de Primera Categoría de Penonomé, por medio del presente edicto,

CITA Y EMPLAZA

A EFIGENIO PEREZ MADRID, varón, panameño, mayor de edad, cedula No. 2-85-414, hijo de Bruno Pérez y Alfreda Madrid, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de 10 días hábiles más el de la distancia contados a partir de la publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto encausatorio dictado por este Tribunal en las sumarias que se le siguen por el delito de seducción en perjuicio de Aida Nelsa Madrid, cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

JUZGADO MUNICIPAL DE PRIMERA CATEGORIA.- Penonomé, nueve de diciembre de mil novecientos ochenta.- VISTOS, .....

Por estas consideraciones, quien suscribe, Juez Municipal de Penonomé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley en completo acuerdo con la opinión fiscal ABRE CAUSA CRIMINAL contra EFIGENIO PEREZ, varón, panameño, mayor de edad, cedula No. 2-85-414, residente en Altos de San Miguel, hijo de Bruno Pérez y Alfreda Madrid, como infractor de las normas contenidas en el Título XI, Capítulo I, Libro II del Código Penal; y, ordena compulsar las copias correspondientes y remitirlas al Tribunal Tutelar de Menores para que éste resuelva lo que estime de rigor en cuanto a Ulminio Martínez que es menor de edad.

Provea el encausado los medios de su defensa en término de cinco (5) días el cual sin que lo haya hecho se le designará al defensor de oficio para que lo asista en este juicio.

Queda el negocio abierto a pruebas por el término legal de tres (3) días. Como el encausado constituyó fianza éste puede continuar en libertad hasta finalizar el juicio.

Fundamento. Ley No. 11 de 23 de enero de 1953, Art. 2147 del Código Judicial y Ley No. 24 de 19 de febrero de 1951.

Cópiese y notifíquese.- El Juez (Fdo.)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 14

El Suscrito Juez Noveno del Circuito de Panamá, Ramo Penal,

HACE CONSTAR:

Que en el juicio seguido a VILMA CATALINA JENKINS o SONIA ANTONIA PEREZ o SONIA ANTONIA DELGADO ó RAQUEL ANTONIA PEREZ (a) "LA NEGRA AHI", sindicada por el delito de HURTO en perjuicio de ANTONIO RENE MORENO GONZALEZ, se ha dictado resolución que en su parte decisoria dice así:

" JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO, Panamá, veintidós de octubre de mil novecientos ochenta. VISTOS: .....

Por todo lo expuesto, el Juez Noveno del Circuito de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA, VILMA CATALINA JENKINS o SONIA ANTONIA PEREZ o SONIA ANTONIA DELGADO DE ORTEGA o RAQUEL ANTONIA PEREZ (a) LA NEGRA AHI, MARITZA, mujer, panameña, mayor de edad, sin cédula de identidad personal, nació el día 10 de abril de 1953, en la ciudad de Panamá, soltera, sin oficios, hijo de un señor apellido Jenkins y de Alicia Elue, residente en calle 7a. Río Abajo, Casa No. 2523, cuarto No. 27 bajos, por infractora de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Se mantiene la detención de la sindicada, a quien se le hará hacer comparecer al Tribunal para que se notifique de la presente resolución dictada en su contra y provea los medios de su defensa.

Cuentan las partes con el término común de tres días hábiles para que presenten las pruebas que estimen convenientes a sus intereses.

Fundamento de Derecho: artículo 21-47 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese (Fdo.) Licdo. Francisco Zaldivar S., Juez Noveno del Circuito, (Fdo.) Alberto A. Chacón R., Secretario".

Por este medio, el Juez que suscribe,

EDICTO EMPLAZATORIO No. 7

El Suscrito Juez del Circuito de Darién, y la Secretaria del Ramo Penal, por este medio,

CITA, LLAMA Y EMPLAZA

Al sindicado ELADIMIRO QUINTO UGUALDO, como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, quien es varón, colombiano, soltero, agricultor, nacido el día 5 de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947) en Raspadura Chocó, y con residencia en Yaviza, Darién, con permiso especial No. 202, con estudios primarios hasta el II grado, hijo de Víctor María Ugualdo y Aracelis Quinto, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial (Editora Renovación) se presente a este Tribunal a notificarse del Auto de Proceder que en su contra se ha dictado por el delito de HURTO, en perjuicio de LAURENCIO DEGAZZA, y cuya parte resolutoria es del tenor siguiente:

JUZGADO DEL CIRCUITO DEDARIEN.- RAMO PENAL.- LA PALMA, VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.- (1981).-

VISTOS: .....

Por todo lo expuesto, el suscrito Juez del Circuito de Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ABRE CAUSA CRIMINAL**, contra **ELADIMIRO QUINTO UGUALDO**, como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, quien es varón, colombiano, soltero, agricultor nacido el día 5 de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947) en Raspadura Chocó, y con residencia en Yaviza, Darién, con permiso especial No. 202, con estudios primarios hasta II grado, hijo de Víctor María Ugualdo y Aracelis Quinto; y se **ORDENA SU DETENCIÓN**.

Cumplase y notifíquese,

El Juez, (Fdo.) Licio, **PEDRO AVILA MOLINAR**

La Secretaria del Ramo Penal, Ad-Hoc, (Fdo.) **DELLA MARIA ROJAS**.

Y, en efecto para que sirva de formal emplazamiento y notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible y público de la Secretaría del Tribunal y copia serán remitidas a la Gaceta Oficial (Editora Renovación), para su debida publicación.

Así mismo, se solicita a todas las autoridades civiles, policíacas y judiciales de la República, en el deber en que están de hacer capturar al encartado, donde quiera que se encuentre, y lo ponga a ordenes de este Tribunal, para ser Juzgado, y a todos los ciudadanos del país se les advierte que están en la obligación de denunciar a las autoridades el paradero del sindicado **BLADIMIRO QUINTO UGUALDO**, si lo conocen, so pena de ser Juzgado como encubridores, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de formal notificación al ausente **BLADIMIRO QUINTO UGUALDO**, se fija el presente Edicto Emplazatorio en la Secretaría del Tribunal hoy veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, y copias del mismo se remite a la Gaceta Oficial (Editora Renovación), para su publicación en ese órgano del Estado.

El Juez,  
Licio, **PEDRO AVILA MOLINAR**

La Secretaria del Ramo Penal, Ad-Hoc  
**DELLA MARIA ROJAS**

(Oficio 178)

**AVISO**

Por medio de la Escritura Pública No. 1,616 de 26 de febrero de 1982, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 17 de marzo de 1982, a la Ficha 020934, Rollo 8214, Imagen 0098 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la Sociedad "ADVISING AND

**"MANAGEMENT" COMPANY INC."**

L084051  
(Única publicación).

**AVISO**

Por medio de Escritura Pública No. 1398 de 17 de febrero de 1982, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 15 de marzo de 1982, a la ficha 065537, rollo 8183, imagen 0097, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad "ELGA TRADE, S.A."

L084051  
(Única publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO**

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

**HACE SABER:**

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de **ANTONIA FRIAS ESCOBAR**, se ha dictado un auto y en su parte resolutive dice lo siguiente:

"**JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS**, - Las Tablas, quince 15 de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

**VISTOS:**

Por lo anteriormente expuesto, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA:**

**PRIMERO:** Que está abierto en este Juzgado, el Juicio de sucesión Intestada de **ANTONIA FRIAS ESCOBAR**, desde el día 3 de julio de 1976, fecha en que ocurrió su defunción;

**SEGUNDO:** Que es su heredera abeneficiada de inventario y sin perjuicio de terceros, la señora **EMILIANA FRIAS**, en su condición de hija de la causante; a la vez que se **ORDENA:**

- a) Que comparezcan a estar a derecho en esta sucesión, todas las personas que tengan algún interés en ella;
- b) Que se fije y se publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, reformado por la Ley 17 de 1959.

Téngase como parte en estas diligencias al señor Administrador Regional de Ingresos, Zona de Azuero, para todo lo relacionado con la liquidación de impuestos correspondientes.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE** (fdo.) Lic. Homero E. Cajar P., Juez Primero del Circuito de Los Santos (fdo.) Dora B. de Cedeño, Secretaria.

Por tanto se fija el presente **EDICTO EMPLAZATORIO** por el término de diez -10- días en la secretaría de este Juzgado hoy quince -15- de septiembre de mil novecientos ochenta y uno 1981 y copia del mismo le han sido entregadas a la parte interesada para su correspondiente publicación.

Las Tablas, 15 de septiembre de 1981.  
Licio, Homero E. Cajar P.  
Juez Primero del Circuito de Los Santos,  
Dora B. de Cedeño  
L 084080  
(Única publicación).

**REPUBLICA DE PANAMA  
AGUADULCE, PROV. DE COCLE  
EDICTO PUBLICO**

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público,

**HACE SABER:**

Que **ALMA DALYS CAMPOS DE GALLARDO**, mujer, panameña, mayor de edad, casada en el año 1979, empleada pública, residente en la ciudad de Aguadulce, con cédula de identidad personal No. 8-162-208, ha solicitado a este despacho, en su propio nombre y representación título de plena propiedad, por compra, sobre un lote de terreno municipal, dentro del cual existe una construcción, ubicado en la Calle El Pájaro de la ciudad de Aguadulce.

Dicho lote de terreno tiene un área superficial de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y OCHO DECIMETROS CUADRADOS (328,88 M2)**, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas:

**NORTE:** Simón De Gracia (usuario) terreno municipal y mide veintiséis metros con cincuenta y ocho centímetros (26,58 mts.);

**SUR:** Juan Salinas (usuario) terreno municipal y mide en dos tramos, treinta y un metros con ochenta y seis centímetros (31,86 mts.);

**ESTE:** Juan Salinas (usuario) terreno municipal y mide nueve metros con setenta y dos centímetros (9,72 mts.);

**OESTE:** Calle El Pájaro y mide trece metros con cuarenta y cuatro centímetros (13,44 mts.)

Con base a lo que dispone el Artículo octavo (8o.) del Acuerdo Municipal No. 4 del 28 de diciembre de 1971, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles, en lugar visible, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentran afectadas con esta solicitud.

Copia del presente edicto se le suministra al interesado o solicitante, para que sea publicada en un periódico de circulación nacional.

Aguadulce, 10 de marzo de 1982.  
El Alcalde,  
(fdo.) **RIGOBERTO TUÑÓN L.**

La Secretaria,  
(fdo.) **DILCIA D. CALDERON P.**

L21 7308  
(Única publicación).

**EDICTO EMPLAZATORIO**

EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, por este medio EMPLAZA a la señora ZORALDA VALEZCA COINDET JIMENEZ, mujer, mayor de edad, venezolana, cuyo número de identificación y domicilio se desconoce, para que dentro del término de DIEZ (10) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca ante este Tribunal, por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia en el Juicio de Divorcio que en su contra ha instaurado el señor GILBERT MANJEL LEDEZMA ARAYA.

Se advierte a la emplazada, que si no comparece dentro del término indicado, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el Juicio hasta su terminación.

En atención a lo que dispone los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy QUINCE (15) de marzo de mil novecientos ochenta y dos (1982) por el término de DIEZ (10) días, y copia del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

EL JUEZ,  
LICDO. ARTURO AROSEMENA B.  
(L084350)  
(Única publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO**

EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, por este medio al público en general.  
HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de la difunta AMINTA SEPULVEDA DE RODRIGUEZ o AMINTASIMANCA SEPULVEDA DE RODRIGUEZ, se ha dictado un auto de declaratoria de herederos, cuya parte resolutiva dice lo siguiente:

\*JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, NUEVE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS.

VISTOS: . . . . .

Por las razones expuestas, el que suscribe, JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: **DECLARA:**

PRIMERO: Que está abierta la Sucesión Intestada de la finada AMINTA SEPULVEDA DE RODRIGUEZ o AMINTASIMANCA SEPULVEDA DE RODRIGUEZ, desde el día 18 de septiembre de 1981, fecha de defunción.

SEGUNDO: Que es su heredero sin perjuicios de terceros el señor JUAN ANTONIO RODRIGUEZ SUSTO, en su condición de esposo de la causante, y **ORDENA:**

PRIMERO: Que comparezca a estar en derecho en el Juicio de Sucesión, to-

das las personas que tengan algún interés en él.

SEGUNDO: Que se fije el EDICTO EMPLAZATORIO de que trata el artículo 1601 del Código Judicial y copias del mismo sean entregadas a la parte interesada para su publicación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE, EL JUEZ (F DO) LICDO. ARTURO AROSEMENA B., EL SECRETARIO (F DO) JUAN C. MALDONADO".

En atención a lo que dispone el artículo 1601 del Código Judicial reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy once (11) de marzo de mil novecientos ochenta y dos (1982) y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación a fin de que las personas interesadas en la presente Sucesión, lo hagan valer dentro del término indicado.

EL JUEZ,  
(F DO)  
LICDO. ARTURO AROSEMENA B.  
EL SECRETARIO  
(F DO) JUAN C. MALDONADO.  
(L 225684  
(225684)  
Única publicación.

**EDICTO EMPLAZATORIO No. 29**

El suscrito, JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO DE LO CIVIL, por medio del presente edicto al Público,

**EMPLAZA:**

A EDWIND EDGARDO FADUL PEREZ, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el Juicio Ordinario que en su contra ha interpuesto TEMSTOCLES HERRERA L.

Se advierte al emplazado que si no lo hace en el término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación legal.

Panamá, 15 de febrero de 1982.  
EL JUEZ  
(fdo)  
LICDO. ANDRES A. ALMENDRAL C.  
(fdo).  
LICDA. ELSIEL ALVAREZ A.  
LA SECRETARIA.  
L. 235277  
(Única publicación)

EDITADO Y PUBLICADO POR EDITORA RENOVACION, S. A.

**AVISO DE DISOLUCION**

De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 1,423 del 10 de febrero de 1982, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 086667, Rollo 8192, Imagen 0124, ha sido disuelta la sociedad denominada ACME MECHANIC CORP. AROSEMENA, NORIEGA Y CASTRO Panamá, 19 de marzo de 1982 (L 084071)  
Única publicación.

**AVISO DE DISOLUCION**

De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 1,636 del 16 de febrero de 1982, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público Ficha 031800, Rollo 8172, Imagen 0087, ha sido disuelta la sociedad denominada ENVIRONMENTAL ENGINEERING OVERSEAS CORPORATION AROSEMENA, NORIEGA Y CASTRO Panamá, 19 de marzo de 1982. L 084071  
(Única publicación)

**AVISO DE DISOLUCION**

De conformidad con la ley, se avisa al Público que, según consta en la Escritura Pública No. 600 del 20 de enero de 1982, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 086489, Rollo 8170, Imagen 0199, ha sido disuelta la sociedad denominada SPACE PETROLEUM CORPORATION AROSEMENA NORIEGA Y CASTRO Panamá, 23 de marzo de 1982. L 084071  
(Única publicación)

**AVISO DE DISOLUCION**

De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 1,892 del 17 de febrero de 1982, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 086670, Rollo 8192, Imagen 0202, ha sido disuelta la sociedad denominada SEA TRANS, INC. AROSEMENA NORIEGA Y CASTRO Panamá, 19 de marzo de 1982. L 084071  
(Única publicación)